

Bogotá, 8 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330690321

Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Santorini Transportes Especiales S.a.s
- cl 14 57 12 p 3 4 brr puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

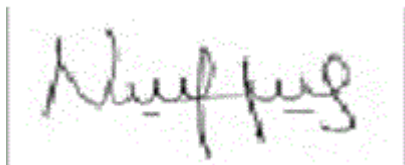
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10184.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010184** de **12/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT 901504393 - 1** (en adelante la investigada) por la presunta vulneración a el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 del 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que podrá ser sanciona bajo los parámetros normativos establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día **24 de septiembre de 2025** según consta Acta de envío y entrega ID mensaje No. 57084 expedido por la empresa Andes, servicio de certificación Digital aliado de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la **Resolución No.14893 del 23 de septiembre de 2025**, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **17 de octubre de 2025¹**.

CUARTO: Que una vez vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341039352 el día 29 de septiembre de 2025, estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte.

¹ "Que la Superintendencia de Transporte mediante Resolución No.15855 del 02 de Octubre de 2025, suspendió los términos de las actuaciones administrativas del día 03 de octubre de 2025 con ocasión de la celebración institucional del "Día de la Familia".

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1. Que la empresa investigada señale los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

"(...)

1. Indebida formulación de los cargos

*La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. **18999A del 16 de septiembre de 2023**, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el **artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996**.*

(...)

*De lo anterior se hace visible la incongruencia de lo expresado por el policía de tránsito frente a los cargos formulados, es decir que el vehículo de placas **LZM431**, nunca vulnera las normas de transportes que la supertransporte relaciona en el acto administrativo de apertura, teniendo en cuenta que la prueba única para la apertura de la investigación es el IUIT.*

(...)

1. Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.

En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

1.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336

*Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (**existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho**), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibles.*

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por otra parte, la remisión a normas de rango distinto para la integración del supuesto hecho que se pretende sancionar, sobre todo cuando emanan de autoridades administrativas, vulnera **el principio de reserva legal**.

Si la remisión tiene como destinatarias disposiciones de rango inferior a la ley, de modo que se ponen en cuestión el fundamento democrático y de división de poderes del **principio de legalidad**.

2. Falta de Tipicidad

La investigación se fundamenta en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, sin que ninguna de estas disposiciones tipifique una conducta, o el sujeto destinatario de la investigación y otras ni siquiera tienen el alcance de ley.

2.1 ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA

Norma	Que dice	Análisis
Artículo 26 de la Ley 336 de 1996	ARTÍCULO 26. -Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos.
2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017	« ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar. No es una ley. Solo indica que los vehículos deben portar documentos, sin indicar cuales ni establece sanciones en caso de no portarlos. portarlos.
Artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019	ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio	No establece sanciones. No tipifica ninguna conducta. No determina sujeto a sancionar. No es una ley.

Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.

*Pese a que la entidad hace mención a la posibilidad de aplicar por remisión la sanción del literal e) del artículo 46, se debe tener en cuenta que la norma a la cual se remita en este caso el Inciso primero el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, deben tener determinada claramente la conducta, los sujetos, el tipo de sanción, la clase (amonestación, multa, cancelación o suspensión de la habilitación) y las normas sobre las cuales se formulan cargos **no dicen que se deba imponer una multa entonces si esa es la norma que establece la conducta, ¿por qué razón se aplica multa y no otro tipo de sanción?***

(...)

2.2 VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

Principio de legalidad de las faltas y las sanciones Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(...)

Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros

Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa

Extralimitación de funciones del Agente

Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).

Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.

Se debe tener en cuenta que los datos de los pasajeros no se conocieron de forma automática, sino que fueron obtenidos con ocasión al interrogatorio del agente.

Limitaciones del Agente – Falta de competencia para Interrogar

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

El agente solo está facultado para solicitar al conductor, los documentos que sustentan la operación del Vehículo de servicio de transporte público y diligenciar el IUIT, de lo contrario entraría a Usurpar facultades propias de la fiscalía general de la Nación, Jueces y Magistrados al interrogar a la pasajera.

DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción

Exclusión de la prueba ilícita

En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz.

La prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en la investigación, sin que puedan exponerse argumentos justificantes para incorporarla.

Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

*En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 17 del IUIT, ya que esta **no fue solicitada** por la vigilada, **decretada de oficio** por el investigador, **practicada, incorporada** y debidamente **valorada** para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.*

La mera declaración de los pasajeros no puede considerarse una fuente de prueba o prueba testimonial, ya que no fue objeto de contradicción y oposición, además de ser una prueba ilícita o ilegal como se expresó anteriormente.

Prueba Nula

Lo anterior (extralimitación de funciones del Agente al interrogar a los pasajeros) convierte al IUIT en una prueba improcedente (Artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)

Conclusión: se observa un vicio o causal de nulidad que afecta la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que el IUIT cuestionado es la base de la misma.

Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

(...)

Igualmente, mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, decidió el recurso de reposición contra el citado proveído, interpuesto por el Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarlo fundamentando su decisión.

Así las cosas, este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.

*Adicionalmente cabe aclarar que los Autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por lo tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por consiguiente, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con **amonestación**, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996.*

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica cuando quiera que se presente la violación de una o unas de las conductas descritas en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 3366 de 2003, respecto de las cuales el máximo tribunal administrativo del país declaró la suspensión provisional, la autoridad competente para sancionar, deberá darle aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación prevista en el artículo 45 de la ley en cita, a los sujetos de sanción cuando quiera que se trate de violación a la norma por primera vez, por cuanto esta disposición resulta menos grave para el investigado y en caso de reincidencia, habrá de darse aplicación a lo preceptuado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que consagra la sanción de multa máxima permitida, esto es, Setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de infracciones.

De otra parte, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- del Honorable Consejo de Estado a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009, Expediente

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

110010324000 2004 0018601, declaró la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 de los capítulos III y V del Título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5o del artículo 47 de esa misma disposición, en el entendido que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

(...)”

QUINTO: Que mediante **Resolución No.6487 del 08 de mayo de 2026**, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del presente proceso. Como prueba se tuvieron en cuenta los documentos que integran el expediente.

5.1. Esta actuación fue comunicada mediante aviso el día 19 de mayo de 2026, según consta en la guía de trazabilidad No. RA562299597CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. En concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dicha notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino, esto es, el día 20 de mayo de 2026; razón por la cual los términos legales comenzaron a correr a partir del 21 de mayo de 2026.

SEXTO: Una vez culminada la etapa probatoria, se otorgó a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación del acto administrativo, para la presentación de alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho término venció el día **04 de junio de 2026.**

6.1. Consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la empresa investigada presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término previsto, mediante radicado No. 20265340541512 el día 01 de junio de 2026, donde reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargos.

4.1. Que la empresa investigada señalo un nuevo argumento de defensa en su escrito de alegatos:

“(...)”

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 14893 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De manera respetuosa, esta defensa solicita que se tenga en cuenta, como argumento central de nulidad y/o irregularidad sustancial dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la indebida notificación de la Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025, “por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”, expedida en contra de SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

La referida Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025 dispuso expresamente en su artículo tercero que su contenido debía ser notificado

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" al representante legal o a quien hiciera sus veces de la empresa investigada. A su vez, en el pie de notificación del acto se indicó como correo electrónico contabilidad@gruposantorini.com, bajo la anotación "Autoriza notificación electrónica RUES".

No obstante, dicha forma de notificación desconoció una manifestación expresa, previa y radicada ante la misma Superintendencia de Transporte, mediante la cual la empresa había solicitado la cancelación de la notificación electrónica. En efecto, desde el día 3 de mayo de 2024 se remitió a la Superintendencia de Transporte comunicación denominada "Cancelación Notificación Electrónica (Grupo Santorini)", adjuntando los documentos correspondientes, entre ellos el documento de cancelación de notificación electrónica de SANTORINI. Posteriormente, la propia entidad, por intermedio de Gestión Documental, solicitó anexar el certificado de existencia y representación legal para procesar dicha solicitud bajo el radicado 20245340999082, lo cual evidencia que la solicitud sí fue recibida, conocida y tramitada preliminarmente por la Superintendencia.

En consecuencia, para la fecha en que se expidió y pretendió notificar electrónicamente la Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025, ya existía una manifestación expresa y anterior de la empresa dirigida a cancelar o dejar sin efecto la autorización para recibir notificaciones electrónicas. Por tanto, la Administración no podía presumir válidamente la autorización de notificación electrónica ni acudir automáticamente a dicho mecanismo, sin resolver previamente la solicitud radicada, sin verificar la vigencia real de la autorización y sin garantizar que el acto de apertura —que contiene la formulación de cargos y activa el término para ejercer defensa— fuera debidamente notificado conforme a las reglas legales aplicables.

La irregularidad adquiere mayor relevancia si se observa que la Resolución No. 6487 del 8 de mayo de 2026 afirma que la Resolución de apertura fue "notificada personalmente mediante correo electrónico el día 24 de septiembre de 2025", según acta de envío y entrega de correo electrónico ID No. 57084. Además, con base en esa supuesta notificación, la entidad contabilizó el término de quince días hábiles para presentar descargos, señalando que dicho plazo vencía el 16 de octubre de 2025.

Lo anterior resulta jurídicamente problemático porque la contabilización de términos de defensa dentro de un procedimiento sancionatorio solo puede hacerse a partir de una notificación válida, cierta, regular y oponible al investigado. Si existía una solicitud previa de cancelación de notificación electrónica, radicada desde mayo de 2024 y conocida por la entidad, no podía estructurarse válidamente el inicio de términos procesales sobre una notificación electrónica cuya autorización había sido controvertida, cancelada o, cuando menos, puesta en discusión por la propia investigada con anterioridad al acto de apertura.

(...)

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Debe resaltarse que la Resolución No. 14893 constituye el acto administrativo que formula cargos dentro del procedimiento sancionatorio, por lo cual su notificación no es una simple formalidad secundaria, sino una garantía sustancial del debido proceso. De ella depende que el investigado conozca de forma real, efectiva y oportuna los hechos imputados, las normas presuntamente vulneradas, las posibles sanciones y el término para ejercer defensa, presentar descargos, solicitar pruebas y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes.

(...)

Adicionalmente, se advierte una inconsistencia procedimental relevante: mientras la Resolución No. 14893 de 2025 se tuvo por notificada mediante correo electrónico, la Resolución No. 6487 del 8 de mayo de 2026 fue remitida o comunicada mediante oficio físico dirigido a la dirección de notificación judicial de la empresa en Bogotá, esto es, Calle 14 No. 57-12, piso 3 y 4, barrio Puente Aranda, según consta en la comunicación de la Superintendencia de Transporte con radicado No. 20265330258431 del 12 de mayo de 2026.

Esta actuación evidencia una mixtura irregular de mecanismos de notificación y comunicación dentro del mismo expediente sancionatorio: para el acto de apertura y formulación de cargos —acto esencial que activa el derecho de defensa— la Administración acudió a una supuesta notificación electrónica, pese a existir solicitud previa de cancelación; mientras que para el traslado de alegatos de conclusión utilizó comunicación física o documental a la dirección registrada. Tal disparidad no es menor, pues demuestra ausencia de uniformidad, seguridad jurídica y certeza sobre el canal válido de notificación utilizado por la entidad, generando confusión procesal y afectación material del derecho de defensa.

La Administración no puede seleccionar de manera indistinta, alternada o contradictoria el canal de notificación de los actos administrativos dentro de un procedimiento sancionatorio, menos aún cuando existe una solicitud previa del administrado orientada a cancelar la notificación electrónica. El principio de confianza legítima, la buena fe, la publicidad de las actuaciones administrativas y la garantía de contradicción exigen que la entidad respete el canal de notificación vigente y jurídicamente válido, o que, en caso de duda, privilegie la forma que garantice de manera más efectiva el conocimiento real del acto por parte del investigado.

(...)”

SÉPTIMO: Agotadas las etapas previstas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho procede a verificar la regularidad del trámite adelantado. En ese sentido, se establece que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer de la presente investigación administrativa. En virtud de lo siguiente:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

7.2 Regularidad del procedimiento administrativo.

7.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁵

7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁶ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

⁵ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁶ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.¹²

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁰ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹² "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹³ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁴ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁵ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁶

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁷

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹⁷ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁸ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁹

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁰

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²¹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S** con **NIT.901504393 – 1** corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO: *Que de conformidad con el IUIT No. 18999 A del 16 de septiembre de 2023, la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).*

*Que, para esta Entidad la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.*

(8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁸ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁰ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

(...)”

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de Transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²² con la colaboración y participación de todas las personas.²³ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁴ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²⁵

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁶ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁷ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;²⁸ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁹ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁰

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³¹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad

²² Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁰ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³¹ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³²

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³³ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁴ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁵

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁶ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁷ (i.e., la Superintendencia de

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³³ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁴ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁵ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁶ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

³⁷ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁸ conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁰ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴¹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴²

8.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

“en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...).” (Subrayado fuera de texto original).*

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es uno de los fundamentos de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***“Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es*

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 17 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

8.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

*El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.*⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

8.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO por la presunta prestación del servicio de transporte especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En la resolución de apertura **No.14893 del 23 de septiembre de 2025**, se imputó a la Investigada el presente cargo por el cual tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placas **LZM431**, vinculado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1**, toda vez que se encontró lo siguiente:

“EL SEÑOR CONDUCTOR NO PRESENTA FUEC INCUMPLIMIENTO LEY 336 DEL AÑO 1996 ARTICULO 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIO N 0006652 DEL 26 DE DICIEMBRE DE L 2019 ARTICULO 2 Y 10 TRANSPORT A NERLLY VALLEJO CC 1118166415 E RICA TOVAR CC 1118202793 KEVIN TOVAR TI 1029643220 OSCAR CHAVES CC 1118198519 (...)” conforme a lo indicado en la casilla 17 del referido informe.

Evidenciándose que las observaciones del agente de tránsito incorporadas en la casilla 17 del referido IUIT, es clara y precisa al indicar que el conductor del vehículo de placa LZM431 se encontraba prestando un servicio de transporte de pasajeros en la modalidad especial, sin portar EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO, lo que generó la apertura de la presente investigación administrativa y posterior formulación e imputación objetiva de cargos mediante la expedición de la **Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025**.

Debe tener en cuenta, que la conducta imputada por parte de los agentes de tránsito, es una contravención de mera conducta con un resultado determinado y de ejecución instantánea, es decir que, se consuma en el mismo instante en cual las autoridades de tránsito en el ejercicio libre de sus facultades y competencias de orden constitucional y legal, **le requirieron el FUEC, al operador del equipo de placas LZM431**, el cual debió por estricto ministerio y mandato de la ley, **ser aportado de manera inmediata a la autoridad**, para

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

mayor claridad se analizará el verbo rector que contiene el mandato legal de la ley 336 de 1996:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

De manera armónica y homogénea el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Nótese entonces que el verbo rector en las disposiciones normativas es **DEBERÁ**, lo que indica que, es una obligación legal inobjetable, **NO** es optativa, ni mucho menos facultativa la posibilidad de sustraerse del cumplimiento del mandato legal en ningún momento de la ejecución de la actividad transportadora por parte del operador del equipo en ninguna circunstancia.

Ahora frente al documento en mención este corresponde a aquel que soporta la operación del servicio terrestre automotor especial tal como lo indica el **Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1.**, el cual establece en su numeral 6. **los documentos que soportan la de los equipos.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato. (FUEC)

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Es así que el vehículo de placas XID969, se encontraban prestando el servicio de transporte especial, cuyo servicio debe estar sujeto a la expedición y porte de los documentos necesarios para la ejecución del servicio, por lo que el Formato Único de Extracto de Contrato, es un documento que las empresas deben portar en el que se vislumbra el desarrollo de la actividad transportadora, por lo que dicho equipo al momento en que el agente de tránsito le solicitó tal documento, **el conductor no lo portaba.**

Así las cosas, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, este Despacho al analizar el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los argumentos expuestos por la apoderada de la empresa investigada en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, observa lo siguiente:

En este punto es necesario recalcar que, entre los escritos de descargos y alegatos, se evidencia reiteración en algunos argumentos, razón por la que esta Dirección, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, procederá hacer un solo pronunciamiento, en argumentos que se citen igual, o que tengan la misma finalidad.

Indebida formulación de los cargos

La empresa investigada señala que, la Superintendencia de transporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, señala que hay una clara incongruencia de lo expresado por el policía de tránsito frente a los cargos formulados, es decir que el vehículo de placas **LZM431**, nunca vulneró las normas de transporte.

En efecto, el agente, refiere el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 "*inexistencia o alteración de documentos*", información conexas con la observación registrada, toda vez que lo que se evidencia es la *inexistencia* del porte de FUEC dentro de la operación registrada el día 16 de septiembre de 2023, una vez el agente determinó que en efecto el vehículo de placa **LZM431**, estaba dentro de una operación de transporte especial, al respecto es necesario recordar que de acuerdo con lo indicado por la normatividad que rige el sector transporte habilitado en modalidad especial, donde regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, artículo 26 ley 336 de 1996, señala:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público **deberá** contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, estableció que:

*"Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, **el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.**"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017⁴⁷, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

⁴⁷ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, así mismo, la Resolución No.6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo **indispensable** y obligatorio su porte en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, so pena de incurrir en la transgresión de las normas de transporte.

Por lo tanto, se debe resaltar que el Formato Único de Extracto de Contrato **es de obligatorio porte, con las exigencias establecidas por la normatividad pues es el documento que soporta la operación.**

Al respecto la Resolución No. 6652 de 2019, del Ministerio de Transporte reglamentó "(...) *la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato – FUEC- para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...)*", en la que se estableció entre otras disposiciones que:

"(...) Artículo 2º. Formato Único De Extracto Del Contrato (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, observa este Despacho que el vehículo afiliado a la sociedad investigada al momento de la imposición de la infracción **NO contaba con el Formato Único de Extracto de Contrato**, generando de esta forma vulneración a la norma y extendiendo la responsabilidad a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, en tal sentido, cabe resaltar que la sociedad debió garantizar que el vehículo afiliado portara la documentación a la hora de ejecutar la prestación del servicio público de transporte especial, pues el FUEC resulta ser un documento **indispensable** para la prestación del servicio, por lo cual, se considera que es una conducta reprochable y sancionable.

En este punto es necesario recordar lo señalado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, respecto del Informe único de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*. (Subrayado fuera de texto original).

1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Adicional a lo anterior, se recuerda que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) es un *documento público que goza de presunción de autenticidad*, en consecuencia, es considerado una **prueba idónea y suficiente para justificar la apertura y tramitación de la investigación**, conforme a los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en las casillas número 17 del referido IUIT, circunstancia en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

Por lo que de la norma en comento se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es una prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa, por lo que revisado este planteamiento no le asiste la razón a la empresa sancionada y además tampoco se evidencia que la misma haya aportada al expediente prueba que desvirtúe la conducta investigada.

Adicionalmente, el agente de tránsito en vía no es quien hace la adecuación típica de la conducta, contrario a ello, es esta autoridad quien, de acuerdo con la información suministrada en el Informe Único de Infracciones de Transporte, inicia la investigación administrativa de acuerdo a las circunstancias de hecho que evidenció el agente de tránsito, sin que sea necesario que el funcionario, estipule la norma que considere vulnerada.

Ahora bien, recuérdese que, una vez el agente en vía Sergio Daniel Diaz León, identificado con placa policía No. 187001, una vez solicita el FUEC al conductor, y este no lo aporta, es la circunstancia que detalla, pues recuérdese que este documento debe ser portado en todo momento dentro de la operación, así lo ha dispuesto el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. *Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo **deberá** portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.*

(...)

PARÁGRAFO 2. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c*

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el vehículo de placas **LZM431**, para el día 16 de septiembre de 2023, se encontraba prestando un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, como es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Frente a los argumentos esbozados concernientes a la inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 y la presunta falta de tipicidad

La investigada señala que la normatividad endilgada de la investigación que acá nos ocupa, tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada.

Señala que los fundamentos para formular los cargos deben ser determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

Adicionalmente, argumenta que las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se desprende que la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal-Ley 336 de 1996, que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se complementó con otra norma del mismo rango, en consecuencia, esta Superintendencia revistió de legalidad la investigación administrativa, sin que se observe transgresión alguna al principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

En cuanto a la presunta violación de la Reserva de la Ley, frente a este componente legal, en el caso que nos ocupa, como se señaló con antelación el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y las conductas descritas en la mismas, contienen el marco de referencia para precisar la determinación de la infracción o sanción, que se completa con los decretos mencionados en el cargo, donde el contenido en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.3.3, modificado por el Decreto 431 de 2017, el cual especifica que la falta de presentación del FUEC constituye una infracción sancionable, así como la resolución No.6652 de 2019, artículos 2 y 10, detalla los requisitos específicos para la operación de vehículos en el transporte terrestre automotor especial, incluyendo el FUEC como documento obligatorio.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Al respecto la sentencia C-394 de 2019, nos ilustra este tema, en el siguiente aparte:

*"(...) "Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la *lex praevia*, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la *lex scripta*, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la *lex certa*, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad ."**Así las cosas, el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley.***

(...)

Recordando que la tipicidad y la reserva de ley son los requisitos que comprenden el principio de legalidad (ver supra 3.4), la flexibilidad de dicho principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace maleable en el derecho administrativo sancionador; fenómeno que se justifica por "la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Sobre este particular la Corte ha explicado:

"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Desglosado lo anterior, el Despacho encuentra que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de la **reserva de Ley** dentro del proceso sancionatorio, por ello, las actuaciones adelantadas se han efectuado con total respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infralegal, como ocurre en el caso sub examine.

Ahora bien, con relación a los argumentos frente a presunta violación del principio de tipicidad, téngase por subsumidos en las consideraciones presentadas en lo concerniente al principio de legalidad y reserva de Ley, (toda vez que es un aspecto que va intrínsecamente relacionado con estos dos conceptos ya desarrollados), en el entendido que la conducta objeto de la presente investigación se encuentra tipificada en una Ley vigente dentro del ordenamiento jurídico.

Frente al argumento esbozado por la presunta violación al principio de legalidad de las faltas

Afirma la existencia de un medio de prueba ilegal o ilícito, al interrogar a los pasajeros, adicional al hecho de que existe un medio de prueba ineficaz, como causal de nulidad que afecta la investigación administrativa.

En este mismo acápite menciona una extralimitación de las funciones del agente de tránsito en vía.

La casilla 17 correspondiente a “observaciones” del Informe Único de Infracciones al Transporte corresponde al espacio destinado para que el agente de tránsito deje consignadas las observaciones realizadas durante el operativo de control, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar percibidas directamente, las cuales constituyen el soporte fáctico del informe y permiten individualizar la conducta presuntamente infractora.

Así lo ha determinado también, la resolución No. 4247 de 2019, en su artículo 3, así:

“Artículo 3°. Implementación. (...)

Mientras tanto las autoridades de control operativo podrán hacer uso de los formatos existentes, en el cual deberán especificar las conductas presuntamente transgresoras a las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios, para la clarificación de las circunstancias que rodean la imposición del mencionado Informe de Infracciones, y bajo ninguna

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

circunstancia deben diligenciar casillas relacionadas con "código de infracción". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no es de recibo para esta Dirección, el argumento según el cual afirma una extralimitación por parte del agente de tránsito, y/o que el informe único de infracciones de transporte sea un medio ilegal o ilícito.

Frente a la falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

La empresa investigada sostiene que en el expediente no obra la declaración de los pasajeros relacionados en la casilla 17 del IUIT, por cuanto dicha prueba no fue solicitada por la investigada, ni decretada de oficio por esta Dirección, practicada, incorporada al expediente o debidamente valorada para efectos de adoptar la decisión de fondo sobre la declaratoria de responsabilidad.

Sí bien, la investigada solicito como pruebas, la práctica de pruebas testimoniales, no es menos cierto que esta Dirección, mediante acto administrativo debidamente motivado, rechazó las mismas, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de la prueba, así mismo es necesario recordar que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un medio idóneo, que goza de autenticidad y legalidad, y que fue un servidor público, quien en la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 18999^a de fecha 16 de septiembre de 2023, detalló:

"EL SEÑOR CONDUCTOR NO PRESENTA FUEC INCUMPLIMIENTO LEY 336 DEL AÑO 1996 ARTICULO 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIO N 0006652 DEL 26 DE DICIEMBRE DE L 2019 ARTICULO 2 Y 10 TRANSPORT A NERLLY VALLEJO CC 1118166415 E RICA TOVAR CC 1118202793 KEVIN TOVAR TI 1029643220 OSCAR CHAVES CC 1118198519 (...)"

Es claro entonces, que el agente de tránsito pudo determinar que el conductor del vehículo de placas **LZM431**, no portaba el FUEC, como documento que soporta la operación de los vehículos de transporte especial, incurriendo entonces en una vulneración a las normas de transporte.

Frente a la aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

Señala la investigada que, esta entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

Frente a la solicitud elevada por la investigada en el sentido de que la eventual sanción deba limitarse a una amonestación y no a una multa, este Despacho precisa que dicha interpretación no se ajusta al régimen sancionatorio aplicable al servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 establecen el marco general de responsabilidad administrativa en materia de transporte, dentro del cual la amonestación constituye una medida de carácter excepcional y correctivo, orientada a conminar al infractor a la adopción de medidas de ajuste cuando la conducta no revista una gravedad que afecte sustancialmente la prestación del servicio.

No obstante, la aplicación de la amonestación no constituye una regla previa, obligatoria ni preferente frente a la sanción de multa, sino una potestad discrecional de la administración sujeta a la valoración del caso concreto, la naturaleza de la infracción y su impacto en la prestación del servicio público de transporte.

En el presente caso, la conducta investigada se relaciona con la presunta expedición o utilización de documentos operacionales sin el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos, situación que compromete directamente las condiciones de habilitación y control del servicio de transporte especial, razón por la cual no resulta procedente asimilarla a una infracción de mínima entidad susceptible de amonestación.

Adicionalmente, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé expresamente la procedencia de sanciones pecuniarias para las infracciones al régimen de transporte, dentro de los parámetros allí establecidos, lo cual descarta que la amonestación opere como requisito previo obligatorio o como etapa previa ineludible a la imposición de multa.

En consecuencia, no es jurídicamente viable condicionar la imposición de sanciones económicas a la aplicación previa de una amonestación, pues ello desconoce la estructura del régimen sancionatorio previsto por el legislador.

Frente a la indebida notificación de la resolución de apertura No. 14893 del 23 de septiembre de 2025 – vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción

La investigada, afirma que se debe declarar la nulidad y/o irregularidad sustancial dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por la indebida notificación de la Resolución No.14893 del 23 de septiembre de 2025, *"por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*, expedida en contra de la empresa SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

La referida Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025 dispuso expresamente en su artículo tercero que su contenido debía ser notificado "de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" al representante legal o a quien hiciera sus veces de la empresa investigada. A su vez, en el pie de notificación del acto se indicó como correo electrónico contabilidad@gruposantorini.com, bajo la anotación "Autoriza notificación electrónica RUES".

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Sin embargo, dicha forma de notificación desconoció una manifestación expresa, radicada ante la Superintendencia de Transporte, mediante la cual la empresa había solicitado la cancelación de la notificación electrónica. En efecto, desde el día 3 de mayo de 2024 se remitió a la Superintendencia de Transporte comunicación denominada "Cancelación Notificación Electrónica (Grupo Santorini)", adjuntando los documentos correspondientes, entre ellos el documento de cancelación de notificación electrónica de la aquí investigada.

Posteriormente, la propia entidad, por intermedio de Gestión Documental, solicitó anexar el certificado de existencia y representación legal para procesar dicha solicitud bajo el radicado 20245340999082, lo cual evidencia que la solicitud sí fue recibida, conocida y tramitada preliminarmente por la Superintendencia.

Con ocasión a esto, para la fecha en que se expidió y pretendió notificar electrónicamente la Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025, ya existía una manifestación expresa y anterior de la empresa dirigida a cancelar o dejar sin efecto la autorización para recibir notificaciones electrónicas.

En primer lugar, es necesario indicar que, una vez revisado el plenario en su totalidad, se pudo evidenciar que, para la fecha de expedición de la resolución No. 14893 de fecha 23 de septiembre de 2025, "*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT 901504393 - 1***" y de la consulta realizada el día **22 de septiembre de 2025** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidenció que la empresa SÍ tenía autorizada la notificación vía correo electrónico registrado como, contabilidad@gruposantorini.com.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/09/2025 - 10:29:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN G4r2wjzcT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/Vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S
Nit : 901504393-1
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 244305
Fecha de matrícula: 23 de julio de 2021
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 26 de febrero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 80 1 10 SEQ BOZOS COLORADOS
Barrio : POZO COLORADO
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : contabilidad@gruposantorini.com
Teléfono comercial 1 : 3212388455
Teléfono comercial 2 : 3112928470
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 14 57 12 P 3 4 BVR PUENTE ARANDA
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : contabilidad@gruposantorini.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Imagen 1. Captura de pantalla Consulta RUES por NIT. De fecha 22/09/2025.

Así las cosas, este Despacho advierte que, para la fecha en que se surtió la notificación de la Resolución No. 14893 del 23 de septiembre de 2025, la empresa investigada mantenía vigente en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la autorización para recibir notificaciones electrónicas, razón por la cual la Superintendencia de Transporte actuó con fundamento en la información oficial registrada al momento de efectuar la notificación.

En ese sentido, la sola radicación de un derecho de petición mediante el cual la investigada manifestó su intención de que las actuaciones administrativas fueran notificadas por medio físico no tenía la virtualidad de dejar sin efectos, de manera automática, la autorización previamente otorgada para la notificación electrónica, ni de modificar el canal oficial de notificación registrado ante las autoridades competentes.

Adicionalmente, esta Dirección de Investigaciones considera pertinente recordar que, en observancia del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, corresponde a los sujetos vigilados actuar con diligencia y mantener actualizada la información relativa a sus canales de notificación en los registros y plataformas oficiales consultados por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, suministrando

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

información veraz, completa, fidedigna y coherente, de manera que la Administración pueda confiar legítimamente en los datos oficialmente registrados al momento de surtir las notificaciones; en consecuencia, no resulta procedente trasladar a esta Entidad las consecuencias derivadas de la falta de actualización o de las inconsistencias existentes entre la información suministrada por la propia investigada y la que reposaba vigente en los registros oficiales para la fecha de la notificación.

En consecuencia, no resulta procedente el argumento de indebida notificación planteado por la investigada, toda vez que para la fecha de la actuación administrativa la autorización para la notificación electrónica permanecía vigente en el RUES, sin que obre prueba de que dicha autorización hubiera sido modificada o revocada mediante la correspondiente actualización de la información registral o a través de los mecanismos previstos para tal efecto. En estas condiciones, la notificación electrónica surtida por la Entidad se ajustó a la información oficial disponible y produjo plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, la empresa no puede pretender alegar una presunta vulneración al derecho de defensa, debido proceso, publicidad y contradicción, pues este Despacho le notificó y comunicó cada una de las actuaciones administrativas surtidas al interior de la presente investigación, así mismo, se le otorgaron los términos legales para la presentación de descargos y alegatos, se decretaron y se rechazaron las pruebas solicitadas de manera motivada, a través de acto administrativo, así las cosas es claro que esta Dirección, no ha vulnerado ninguno de los derechos que alude en su escrito de alegatos.

Como respaldo de lo anterior, se evidencia que la investigada accedió y efectuó la apertura del mensaje de datos remitido el 24 de septiembre de 2025, circunstancia que se encuentra acreditada mediante el Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 57084, documento que da cuenta del envío, recepción y apertura de la comunicación electrónica, desvirtuando así la afirmación según la cual la empresa no tuvo conocimiento del acto administrativo notificado por dicho medio y por ende no pudo ejercer su derecha de defensa y contradicción pues se evidencia que la misma ha presentado escrito de descargos y alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por esta Dirección.

Ministerio de
Información

Correo Electrónico
Certificado

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de
Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

57084

Remitente:

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente:

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destinatario:

contabilidad@gruposantorini.com - contabilidad@gruposantorini.com

Asunto:

Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14893 - CSMB

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Imagen 2. Captura de pantalla acta de notificación Id mensaje 57084 del 24/09/2025.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:53:04	Tiempo de firmado: Sep 24 16:53:04 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:53:06	Sep 24 11:53:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[11016]: 040E7124877F: to=<contabilidad@gruposantorini.com>; relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[142.250.101.26]: 25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.62/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758732786 41be03b00d2f7-b555bb0a92dsi3610274a12.13 7 3 - gsmtip)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:56:58	Dirección IP 190.24.46.18 Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

Imagen 3. Captura de pantalla acta de notificación Id mensaje 57084 del 24/09/2025.

Es menester precisar que de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor de este recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el servicio público de transporte terrestre automotor especial no se presta al margen de la regulación estatal, sino que está sujeto a estrictos requisitos operativos y documentales, precisamente por su carácter de servicio público esencial. En consecuencia, el interés general prevalece sobre el particular, y esta Entidad exhorta a todas las empresas habilitadas para prestar dicho servicio a cumplir de manera rigurosa con el marco normativo vigente, garantizando así la seguridad de los usuarios y la legalidad de la operación.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que las observaciones consignadas en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, evidencian la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) documento exigido por la normatividad vigente. El IUIT constituye un medio probatorio válido que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 40 del CPACA, presunción que no fue desvirtuada dentro del trámite administrativo. Con base en ello, se determina que la empresa investigada permitió la operación del vehículo de placa **LZM431** sin cumplir los requisitos obligatorios, configurando la infracción imputada y la responsabilidad administrativa de la empresa investigada, razón por la cual se procede a la imposición de la sanción correspondiente.

En ese orden, se precisa que la **RESPONSABILIDAD PROBADA** por el **CARGO ÚNICO** corresponde a la responsabilidad de la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, de acuerdo con las anotaciones fácticas consignadas en el IUIT No.18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placas **LZM431**, según lo desarrollado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, se **DECLARA RESPONSABLE** a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1** por el **CARGO ÚNICO** formulado.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”⁴⁸.

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁴⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

48 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

49 A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

9.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO** a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1** por infringir la conducta contemplada en artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que será sancionada bajo lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.1.1. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

9.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para

investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

*ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa automotor especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio⁵⁰ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

50 Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOXisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico - UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título de **MULTA** dado que la Investigada vulneró lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁵¹, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el **CARGO ÚNICO** será de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 251 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2023.

Así mismo, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil

⁵¹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁵², de la Ley 1712 de 2014⁵³, el Decreto 767 de 2022⁵⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁵⁵, dentro de

⁵² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁵³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁵⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁵⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO ÚNICO:** Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se sanciona bajo los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, frente al:

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁵⁶, el valor de la MULTA a título de sanción que se impone por el **CARGO ÚNICO** será de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 251 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2023.

y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

⁵⁶ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa delegada de Tránsito, nombre y NIT., de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar el recurso, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 010184 DE 12 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [11/agosto/2026 10:30:20 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [11/agosto/2026 12:17:23 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [11/agosto/2026 12:19:08 p. m.]

Notificar.
SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES
S.A.S con NIT. 901504393 – 1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA⁵⁷
Bogotá, D.C.

Proyectó: Laura Marcela Mahecha Ortiz – Abogada Contratista
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

NOTIFICACIONES

Dirección para notificación judicial: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA Municipio Bogotá, Distrito Capital

Atentamente,



JONATHAN DANILO AREVALO LOPEZ
C.C. N° 1.024.536.791
Representante Legal

⁵⁷ Autorizada en radicado No. 20265340541512 del 01/06/2026.